TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-56/2026

PARTE ACTORA: CRUZ PÉREZ CUELLAR[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MA DEL ROSARIO FERNANDEZ DIAZ

COLABORÓ: EXON JAIR QUINTERO MURILLO

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.[2]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,[3] en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la diversa emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,[4] que determinó inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña así como de promoción personalizada.

Palabras clave: *procedimiento sancionador ordinario, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, elementos personal, temporal, subjetivo y objetivo.*

I. ANTECEDENTES

[1] En adelante: parte actora, promovente, actor.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[3] En adelante: Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.
[4] En adelante Consejo General del Instituto local, Instituto local, OPLE, autoridad administrativa.

De expuesto en la de demanda, de las constancias que integran el expediente y de lo narrado por la parte actora, se advierte:

1. Denuncias. El veintiocho de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Partido Revolucionario Institucional[5] presentó denuncias por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, y violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de la difusión de propaganda atribuida, entre otras personas, por a la aquí parte actora.[6]

2. Resolución del Consejo Estatal del Instituto local (IEE/CE58/2026). El diecisiete de junio el Consejo Estatal del Instituto local emitió resolución en la que, declaró inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, presunta promoción personalidad y uso indebido de cursos públicos.

3. Medio de impugnación local. El veintidós de junio, el representante del PRI presentó escrito de impugnación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

4. Resolución de Recurso de Apelación RAP-059/2026 (acto impugnado). El trece de agosto el tribunal local emitió la sentencia, en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución del Instituto local IEE/CE58/2026, respecto de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada y ordenó emitir una nueva resolución en la que se analizaran de manera exhaustiva los elementos para acreditar las infracciones denunciadas.

5. Medio de impugnación federal

---

[5] En adelante PRI.
[6] Denuncia que se registró con número de expediente IEE-PSO-016/2025.

a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto, la parte actora promovió juicio general ante el Tribunal responsable,[7] sobre el cual esta Sala consultó la competencia para resolver el juicio ante Sala Superior de este Tribunal.

b. **Acuerdo de competencia SUP-JG-67/2026 y SUP-JG-70/2026 acumulados.** El seis de septiembre la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

c. **Recepción y turno.** Una vez recibida la notificación electrónica del acuerdo de sala antes indicado, la Magistrada Presidenta determino integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JG-56/2026 y, a través del sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para su sustanciación y resolución.

d. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda, admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relacionada con procedimientos sancionadores ordinarios en los que fue denunciado por la posible comisión de infracciones en material electoral; supuestos y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

[7] Respecto del cual, en un primer momento se formó el SG-CA-115/2026.

Además, por lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-67/2026 y SUP-JG-70/2026 acumulados, en los cuales determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver lo que en Derecho corresponda el presente medio de impugnación.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[8] artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:[9] artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [10]
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[8] En adelante, Constitución.
[9] En adelante, Ley de Medios.
[10] Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.[11]
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[12]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que, la sentencia impugnada fue notificada por estrados electrónicos el catorce de agosto pasado,[13] mientras que la demanda fue presentada el veinte siguiente; sin considerar el quince (sábado) y dieciséis (domingo), dado que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c. Legitimación, Interés jurídico y personería. Se tienen por acreditados estos requisitos en la demanda, porque se trata de una persona ciudadana que impugna, por su propio derecho, una

---

[11] Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.
[12] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.
[13] Consultable en el enlace de internet siguiente: https://techihuahua.org.mx/estrados/, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

resolución del Tribunal electoral derivada de un procedimiento sancionador ordinario en el que fue parte denunciada.

d. Definitividad. Se satisface el presente requisito en la demanda, toda vez que, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto del asunto.

El asunto tiene origen en dos quejas presentadas por el PRI en contra de Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Chihuahua y diversa persona, por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de propaganda gubernamental a través de una edición impresa “tabloide” en el que, se da a conocer su obra y trayectoria como una persona confiable para llevar la Cuarta Transformación al Estado, con la intención de contar con el apoyo de la Presidenta Constitucional.

Al resolver el procedimiento sancionador ordinario, el Instituto local determinó, inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como de la presunta promoción personalizada atribuidas, entre otras, a la hoy parte actora.

El trece de agosto el Tribunal responsable revocó la resolución del Instituto local al considerar, respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, que no se realizó un análisis contextual y completo sobre las frases y expresiones que fueron objeto de la denuncia; en cuanto a la promoción personalizada que no se justificó

de qué manera la distancia temporal desvirtúa el nexo causal entre la propaganda denunciada y el próximo proceso electoral.

De ahí que, ordenara de nuevo el estudio del elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, y de los elementos temporal y objetivo respecto de la infracción consistente en promoción personalizada.

B. Metodología.

En ese sentido, por cuestiones de método, el análisis de los agravios se abordará por temáticas, señalando en cada una la síntesis de los agravios de la parte actora, incluyendo las premisas que refiere en cada uno de ellos e inmediatamente la respuesta a los mismos.[14]

Actos anticipados de precampaña y/o campaña: elemento subjetivo

Síntesis de agravios.

Primero. Indebida sustitución de la valoración probatoria respecto del elemento subjetivo. Aduce que la responsable reabre la valoración probatoria realizada por el Instituto, sin demostrar que la motivación original fuera inexacta contradictora o ilógica, puesto que, el Instituto Electoral sí identificó las expresiones denunciadas, las transcribió y valoró conforme la metodología de equivalentes funcionales, analizando por separado dos elementos probatorios distintos: la nota periodística y el material impreso “Frente 4T”.

Refiere que, respecto de la nota, el instituto no se limitó a una lectura gramatical, sino que, transcribió la manifestación cuestionada y con base en las tesis de jurisprudencia 12/2024 y 34/2024[15], y constató

[14] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable** en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[15] De rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”. “LA SOLA MANIFESTACIÓN

que la sola manifestación de aspirar a un cargo público no configura, por sí misma, actos anticipados de precampaña o campaña, al no tratarse de un acto de promoción que, de manera automática se tradujera en una posicionamiento indebido, pues para ello, se requería una solicitud explícita e inequívoca del voto a favor de una precandidatura o candidatura.

Refiere que, la responsable no explica la omisión en que incurrió la autoridad electoral, ni por qué el análisis realizado resultaría insuficiente, además de que, no confrontó la motivación que aplicó el propio Instituto, de ahí que, constituya una indebida sustitución de la función valorativa que corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Precisa que, respecto al material impreso “Frente 4T”, el partido actor en el recurso de apelación nunca precisó cuál era la frase o expresión concreta contenida en dicho material, que actualizara el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña; dado que, su planteamiento se limitó a señalar, de manera genérica la presencia de su imagen, su asociación con la Presidenta de la República y la narrativa de continuidad de la “Cuarta Transformación.

Que el exigir al Instituto un análisis frase por frase de la totalidad del contenido del tabloide “Frente 4T” para descartar la existencia de una llamado al voto o su equivalente funcional equivaldría a imponer a la autoridad la carga de rastrear oficiosamente, entre la totalidad del texto denunciado, una posible infracción que ni siquiera el propio denunciante fue capaz de identificar.

Ello, cuando la Sala Superior (SUP-JE-75/2020) ya confirmó que una fórmula sustancial idéntica, la de encabezar un proyecto de

---

DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE”.

transformación política no configura por sí misma el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Aduce que, la responsable no identifica qué prueba, indicio o razonamiento adicional debió desahogarse.

Refiere que, la función revisora de un órgano de apelación no lo autoriza a sustituir la apreciación razonada de la autoridad administrativa especializada por una nueva valoración de los mismos elementos de pruebas, so pretexto de exigir un desarrollo argumentativo más amplio del que la ley y la jurisprudencia electoral exigen.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de precampaña y/ campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento —desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas—, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura y/o candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha sostenido que, para efecto de que se configuren los **actos anticipados de campaña y precampaña** es necesario la acreditación simultánea de los tres elementos, a saber: *personal, temporal y subjetivo*; en el entendido de que, con uno solo que se desvirtué, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.[16]

[16] Véanse los SUP-JE-204/2021, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-

Dichos elementos se han definido de la siguiente manera:

- ***Personal.*** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- ***Temporal.*** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- ***Subjetivo.*** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.[17]

Caso concreto

El Tribunal local, entre otras cuestiones, estableció que, conforme al criterio de la Sala Superior,[18] resultaba necesario que la autoridad electoral: ***i***. precisara las expresiones objeto de análisis; ***ii.*** estableciera cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Que debía definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia y ***iii.*** justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y neutra.

JE-39/2019, SUP-JE-81/2019, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-82/2021, SUP-JE-88/2021 y acumulado.

[17] Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

[18] Desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/20021.

De ahí que, concluyera que, con independencia de la acreditación o no del elemento subjetivo, existió una falta de motivación y exhaustividad del análisis.

Respuesta:

Con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora, respecto de que el Tribunal responsable al ordenar el nuevo estudio no explica por qué el análisis realizado por la autoridad administrativa electoral resultaría insuficiente, ni confronta la motivación que aplicó el propio Instituto, ni identifica qué prueba, indicio o razonamiento adicional debió desahogarse, el agravio deviene **inatendible** como enseguida se precisa.

De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, precisada con anterioridad, para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de los tres elementos, pues ante la falta de uno ya no se acredita la infracción.

Si bien, para acreditar el elemento subjeto resulta necesario verificar si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.[19]

Lo cierto es que, desde la instancia local uno de los elementos para tener por acredita la falta de actos anticipados de precampaña y/o campaña no se cumple, toda vez que, el elemento temporal —no acreditado ante la instancia administrativa electoral— no fue controvertido por la parte actora en el recurso de apelación local.

Ello es así, pues en la resolución por cuanto hace a dicho elemento temporal, el Instituto electoral determinó que no se acreditaba dado que, los hechos denunciados ocurrieron once meses antes del inicio formal

[19] SUP-JE-1271/2023.Citando por el propio Tribunal responsable

del proceso electoral local 2026-2027, por lo que no operaba la presunción de propósito electoral. Cuestión que no fue controvertida por el partido recurrente en la instancia local, dado que, solo cuestionó el análisis realizado por la autoridad electoral respecto del elemento subjetivo, de ahí que, el Tribunal local solo se ocupara de estudiar dicho elemento.

En ese sentido, conforme al criterio de la Sala Superior sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción, en nada llevaba revisar de nuevo el elemento subjetivo porque de modo alguno habría variado la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que, el elemento temporal —no acreditado ante la instancia electoral administrativa— quedó firme al no haber sido impugnada ante la instancia local.

De modo que, aun cuando con el estudio más exhaustivo ordenado por el Tribunal local respecto de las expresiones denunciadas, ello por sí mismo sería insuficiente para considerar la responsabilidad de la parte actora, pues el elemento temporal no quedó acredito.[20]

Promoción personalizada: elementos objetivo y temporal

Síntesis de agravios.

Segundo. Indebida revocación del elemento temporal de la promoción personalizada. Refiere el actor que la responsable atribuyó al Instituto una simple enunciación de la lejanía cronológica del material denunciado, sin reconocer que en esa resolución el Instituto aplicó expresamente un precedente de la Sala Superior sobre el marco político-temporal de la infracción, ni precisar qué análisis adicional era exigible.

[20] Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-50/2021.

Pues a su decir, el Instituto sí realizó el análisis cualitativo más allá del aspecto meramente cuantitativo de los días transcurridos, ello en apoyo en una precedente específico de la propia Sala Superior, que la propia responsable no confronta.

De igual forma, señala que el Instituto sí realizó una ponderación contextual, al considerar no solo la distancia temporal, sino la usencia de un estrategia sistemática o continua de sobre exposición, derivada de que únicamente constan dos ejemplares impresos en el expediente, sin registro de una difusión reiterad o planificada.

Tercero. Indebida revocación del elemento objetivo de la promoción personalizada. Refiere, que el Tribunal responsable atribuye al Instituto Electoral haber confundido el elemento objetivo de la promoción personalizada con el uso indebido de recursos públicos, cuando se trata de infracciones que la propia autoridad electoral analiza en apartados separados y con estándares distintos.

Asimismo, que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, el Instituto Electoral no exigió acreditar el origen del recurso como presupuesto autónomo de la promoción personalizada, sino como indicio de un presupuesto distinto y previo, exigido por el propio artículo 134 Constitucional.

Sostiene, que el Instituto tampoco confundió la promoción personalizada con el uso indebido de recursos públicos, pues se trata de infracciones analizadas en apartados separados y con estándares distintos: relativo al uso indebido de recursos públicos y centrado en el elemento de recursos bajo la custodia del servidor público, y el relativo a la promoción personalizada y centrado en los elementos personal, objetivo y temporal de la jurisprudencia 12/2015.

Aduce que, la referencia y origen de los recursos constituye un indicio empleado para descartar el carácter institucional del material, no una

sustitución del elemento objetivo por el diverso de recursos públicos, como equivocadamente lo caracteriza la sentencia impugnada.

Marco normativo

En relación con la promoción personalizada, el párrafo décimo del citado artículo 134 de la Constitución exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, el marco constitucional y legal aplicable al caso, tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

Así, el propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean materiales o inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos[21]:

- **Personal o subjetivo:** que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo o material:** el cual impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Temporal:** Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por ende, este último es el más importante y de mayor relevancia, lo anterior, debido a que si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próximo su inicio y además que dicha conducta influya o se pretenda obtener ventaja en los comicios por la persona servidora pública que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada efectuada con recursos públicos en materia electoral.

---

[21] **Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2015.pdf

No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete, se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

De esta manera, el ilícito electoral de promoción personalizada de una persona servidora pública puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su

imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.[22]

Respuesta:

Al respecto, el agravio segundo resulta sustancialmente **fundado** y su suficiente para **revocar** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación**,** en tanto que, el tercer motivo de disenso deviene **inoperante**, como enseguida se explica.

Elemento temporal. Tal como lo expuso la responsable, la jurisprudencia 12/2015 señala que a afecto de acreditar el elemento temporal, se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo cierto es que, en el caso, la responsable no expuso las circunstancias concretas por las que, respecto a la parte actora, era procedente estudiar el posible vínculo y la potencial incidencia de la propagada pese a los diez y once meses de distancia de un eventual impacto electoral.

Lo anterior, pues respecto al elemento temporal, solo precisó que la actualización de este no se limita a un aspecto cuantitativo, sino que, implica un análisis para establecer si esos hechos, pudieran trascender al próximo proceso electoral, lo que solo podía determinarse atendiendo

[22] Véase SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021, SUP-REP-6/2022, SUP-JE-295/2022, entre otros.

a las expresiones o contenidos de las publicaciones con el fin de conocer si constituyen parte del debate del proceso electoral.

Al respecto, es preciso señalar que, de las actas circunstanciadas[23] y de las afirmaciones de la denunciante se constata que los hechos controvertidos —distribución del tabloide y publicación de una nota periodística—tuvieron lugar en un periodo transcurrido entre el veintisiete al treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Periodo en el cual, no se encontraba en curso algún proceso electoral local ni federal, pues el proceso ordinario local en Chihuahua de conformidad con el artículo 93 de la Ley Electoral local iniciará el día primero de octubre de presente año, mientras que el proceso electoral federal inició el pasado diez de septiembre.

Con base en lo anterior, es válidamente concluir que, al igual que lo hizo la autoridad administrativa, que el plazo de casi un año (diez y once meses) que mediaba desde la comisión de los hechos denunciados con el inicio de los procesos electorales federal y local, no se advierte pudiera actualizarse el elemento temporal, al que se refiere la tesis de Jurisprudencia 12/2015 de este tribunal.

Ello debido a que los hechos ocurrieron con casi un año de anticipación del inicio del proceso electoral federal y local, por lo que esta Sala considera que, bastaba con llevar a cabo este análisis cuantitativo, tal como lo hizo el instituto electoral, sin que se comparta lo sostenido por el tribunal responsable consistente en que, "*con independencia de la distancia cuantitativa de días, pudieran trascender al próximo proceso electoral, lo que solo puede determinarse atendiendo a las expresiones o contenido de las publicaciones con el fin de conocer si constituyen parte del debate el proceso electoral.*"

Bajo tales circunstancias, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015, no opera la presunción de que la propaganda cuestionada tuviera el

[23] Consultables a fojas 018 y 144 del cuaderno accesorio único del SG-JG-56/2026.

propósito de incidir en alguna contienda y que resultara necesario un análisis cualitativo de la proximidad del debate propio de los comicios, de ahí lo **fundado** del agravio de la parte actora.

Elemento objetivo. De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, el estudio del elemento objetivo impone a las autoridades el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese sentido, la promoción personalizada únicamente puede actualizarse respecto de propaganda gubernamental, dado que su finalidad es evitar el uso indebido de recursos públicos para posicionar o beneficiar a alguna candidatura.

En el caso, el Instituto electoral determinó que no se configura el nexo causal exigido por la línea jurisprudencial 12/2015, en atención a que si bien, el “tabloide” difunde la obra y trayectoria de la parte actora calificándolo como una persona confiable buscando generar una percepción positiva, no se localizó el autor del documento ni el origen de los recursos utilizados para su elaboración.

Por su parte el Tribunal responsable determinó incorrecta la determinación toda vez que lo relevante del estudio era analizar el contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada y no así el origen de los recursos, como los sostuvo la autoridad administrativa.

Ahora bien, conforme al criterio jurisprudencial 12/2015 a efecto de que se tenga por acreditada la promoción personalizada de servidores públicos, es menester que concurran los elementos personal, objetivo y temporal, en el caso, dicho supuesto no se cumple, dado que, no se acreditó el elemento temporal.

Lo anterior, dado que, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos denunciados ocurrieron con casi un año de anticipación del inicio del proceso electoral federal y local, es decir, al haberse acreditado que los hechos denunciados no se verificaron dentro de un proceso electoral local o próximo al debate, resulta innecesario un pronunciamiento sobre la acreditación del elemento objetivo ordenado por el tribunal responsable, pues con independencia de su comprobación, al no haberse acreditado el elemento temporal, no se podrá tener por acreditada la infracción de promoción personalizada denunciada.

De ahí que el agravio tercero, relativo al elemento objetivo, resulte **inoperante**, pues la pretensión final de la parte actora —que se declarara inexistente la conducta infractora— quedó satisfecha con el estudio del primer agravio.[24]

Ordenamiento de una reposición sin fijar parámetros vinculantes

En atención a lo anteriormente determinado, resulta innecesario el análisis de los agravios relativos a no fijan **los parámetros** que conducirían en un resultado distinto del alcanzado en la resolución de la autoridad electoral administrativa, dado que, no se identifican qué diligencias, pruebas o razonamientos adicionales debe desahogar el Instituto para arribar a una conclusión distinta, ya que no mejoraría la situación jurídica de la parte actora, pues han alcanzado su pretensión.[25]

---

[24] Resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**", consultable bajo registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

[25] Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,"** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, "**AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,"** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL**

Conforme a lo antes expuesto lo procedente es revocar la resolución RAP-059/2026 a efecto de que subsista lo determinado por el Instituto Electoral en el IEE/CE58/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes en términos de ley y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante correo electrónico. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal, en atención al acuerdo **SUP-JG-67/2026 y SUP-JG-70/2026 acumulados.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

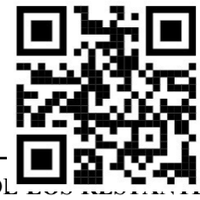



ESTUDIO DE LOS RESTANTES," *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

QR Sentencias QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.